

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA N° 4 ALZIRA (VALENCIA)

Plaza del Sufragio,9 - 3
TELÉFONO: 96 246 98 14 FAX: 96 246 98 17
N.I.G.: [REDACTED]

Procedimiento: Concurso Abreviado [CNA] [REDACTED]
De: D/ña. TGSS, AGENCIA TRIBUTARIA y AEAT
Procurador/a Sr/a.
Contra: D/ña. SAMUEL [REDACTED] GRACIA
Procurador/a Sr/a. GONZALEZ [REDACTED], MARIA
Administrador concursal: JORGE SANCHEZ-[REDACTED] MARCELINO

AUTON° [REDACTED]

JUEZ QUE LO DICTA: D/Dª GEMA CASTELLO GARCIA
Lugar: ALZIRA (VALENCIA)
Fecha: nueve de febrero de dos mil veinticuatro

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Declarado el concurso de D. SAMUEL [REDACTED] GRACIA por Auto de fecha 1 de septiembre de 2022, se ha presentado por D. JORGE SANCHEZ-[REDACTED] Y MARCELINO, Administrador Concursal escrito solicitando la conclusión del concurso de D. SAMUEL [REDACTED] GRACIA.

SEGUNDO.- Por Dª. MARIA [REDACTED] GONZALEZ, Procuradora de los Tribunales, actuando en nombre y representación de D. SAMUEL [REDACTED] GRACIA se ha solicitado el beneficio de exoneración de pasivo insatisfecho al amparo del Capítulo II del Título XI del TRLC.

TERCERO.- Por Diligencia de Ordenación de fecha 28 de noviembre de 2023 se ha conferido traslado de dicha solicitud a la Administración concursal y a los acreedores personados para alegaciones.

CUARTO.- La administración concursal ha mostrado su conformidad con la petición, sin que se hayan formulado más alegaciones por las partes.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Requisitos para la EXONERACIÓN: El TRLC prevé la posibilidad de que el Juez del concurso acuerde la exoneración del pasivo no satisfecho siempre que concurren tres requisitos establecidos en los arts. 486 y 487:

- que el deudor sea persona natural
- que el concurso se concluya por liquidación o por insuficiencia de la masa activa

- que el deudor sea de buena fe. Para considerar al deudor de buena fe, han de concurrir los requisitos que recoge el art. 487 TRLC:

- que el concurso no haya sido declarado culpable. No obstante, si el concurso hubiera sido declarado culpable por haber incumplido el deudor el deber de solicitar oportunamente la declaración de concurso, el juez podrá conceder el beneficio atendiendo a las circunstancias en que se hubiera producido el retraso.
- que el deudor no haya sido condenado en sentencia firme por delitos contra el patrimonio, contra el orden socioeconómico, de falsedad documental, contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social o contra los derechos de los trabajadores en los diez años anteriores a la declaración de concurso. Si existiera un proceso penal pendiente, el juez del concurso deberá suspender la decisión respecto a la exoneración del pasivo insatisfecho hasta que recaiga resolución judicial firme.

En el presente caso, podemos concluir que se cumplen todos los requisitos legalmente exigidos. En efecto, los deudores son personas naturales y el concurso se puede concluir por insuficiencia de la masa activa. Además, se cumplen el presupuesto subjetivo, ya que los deudores pueden ser considerados como deudores de buena fe, dado que:

- no consta que el deudor haya sido condenado por ninguno de los delitos antes mencionados, que determinaría el rechazo de la exoneración.

- el administrador concursal ha informado que no hay elementos de juicio que permitan calificar el concurso como culpable ni ninguna otra responsabilidad concursal.

Por último, se ha constatado la insuficiencia de masa activa para el abono de cualquier crédito contra la masa.

SEGUNDO.- EFECTOS: Para el caso de que concurren los requisitos antes señalados, el TRLC prevé dos tipos de efectos distintos:

- En el caso del régimen general de exoneración (requisitos ya analizados de los arts. 487 y 488), la exoneración alcanza a todo el pasivo no satisfecho con la masa activa, al no establecer la ley limitación alguna en cuanto a su alcance.

El art. 491 TRLC exceptúa de esta exoneración los créditos de derecho público y por alimentos.

- En el caso del régimen especial de exoneración por aprobación de un plan de pagos (requisitos ya analizados de los arts. 487 y 493), la exoneración tendrá la naturaleza de provisional y alcanza créditos ordinarios y subordinados, aunque no

hubiesen sido comunicados, salvo los de derecho público y por alimentos, así como a los créditos con privilegio especial en los términos que señala el art. 497.

Las deudas que no queden exoneradas deben ser satisfechas en el plazo de 5 años mediante un plan de pagos aportado por el deudor en los términos del art. 495. Trascurrido el plazo de 5 años sin que se haya revocado el beneficio, el deudor debe pedir al Juez del concurso la exoneración definitiva del pasivo insatisfecho mediante el plan de pagos. También se podrá conceder la exoneración definitiva, aunque no se hubiere cumplido íntegramente el plan, cuando el deudor hubiese destinado a su cumplimiento, al menos, la mitad de los ingresos percibidos durante el plazo de 5 años desde la concesión provisional del beneficio que no tuviesen la consideración de inembargables o la cuarta parte de dichos ingresos cuando concudiesen en el deudor las circunstancias previstas en el artículo 3.1, letras a) y b), del Real Decreto-ley 6/2012, de medidas urgentes de protección de deudores hipotecarios sin recursos, respecto a los ingresos de la unidad familiar y circunstancias familiares de especial vulnerabilidad.

En el presente caso, ninguno de los créditos recogido en la lista de acreedores que se adjuntó a la solicitud de concurso incurre en alguna de las excepciones previstas en el art. 489 del TRLC, por lo que la exoneración debe alcanzar a la totalidad de los créditos insatisfechos por los concursados.

TERCERO.- CONCLUSIÓN del concurso: Dispone el art.465.5 TRLC que procederá la conclusión del concurso, con el archivo de las actuaciones “en cualquier estado del procedimiento, cuando se compruebe la insuficiencia de la masa activa para satisfacer los créditos contra la masa”.

Dicho precepto debe ser puesto en relación con el art. 473, a cuyo tenor:

“1. Durante la tramitación del concurso procederá la conclusión por insuficiencia de la masa activa cuando, no siendo previsible el ejercicio de acciones de reintegración o de responsabilidad de terceros ni la calificación del concurso como culpable, la masa activa no sea presumiblemente suficiente para la satisfacción de los créditos contra la masa, salvo que el juez considere que el pago de esos créditos está garantizado por un tercero de manera suficiente.

La insuficiencia de masa activa existirá aunque el concursado mantenga la propiedad de bienes legalmente inembargables o desprovistos de valor de mercado o cuyo coste de realización sería manifiestamente desproporcionado respecto de su previsible valor venal.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, no podrá dictarse auto de conclusión del concurso por insuficiencia de la masa activa mientras se esté tramitando la sección de calificación o estén pendientes demandas de reintegración o de exigencia de responsabilidad de terceros, salvo que las correspondientes

acciones hubiesen sido objeto de cesión o fuese manifiesto que lo que se obtuviera de ellas no sería suficiente para la satisfacción de los créditos contra la masa”.

En el presente caso, el administrador concursal ha solicitado la conclusión. Por otro lado, no consta la existencia de acciones viables de reintegración de la masa activa ni de responsabilidad de terceros y la pieza sexta de calificación ya se ha tramitado. Por último, debe indicarse que ningún acreedor ha puesto objeciones al archivo de las actuaciones. Por todo ello, sin más innecesarias consideraciones, debe ordenarse la conclusión del concurso.

CUARTO.- RENDICIÓN DE CUENTAS: Dispone el art. 479.2 TRLC que “*Si no se formulase oposición a las cuentas ni a la conclusión de concurso, el juez mediante auto decidirá sobre la conclusión de concurso, y de acordarse esta, declarará aprobadas las cuentas”.*

En aplicación de dicho precepto, y dado que no se ha formulado oposición, deben aprobarse las cuentas presentadas sin más trámites.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

PARTE DISPOSITIVA

Acuerdo la CONCLUSION del concurso de D. SAMUEL [REDACTED] GRACIA, cesando todos los efectos de la declaración del concurso.

Cese en su cargo el administrador concursal, aprobándose las cuentas formuladas.

Líbrese mandamiento al Registro Civil, al que se adjuntará testimonio de esta resolución con expresión de su firmeza, a fin de que proceda a las inscripciones correspondientes.

Reconozco a D. SAMUEL [REDACTED] GRACIA el beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho. La exoneración debe alcanzar a la totalidad de los créditos insatisfechos por el concursado.

Contra este auto se puede interponer RECURSO DE REPOSICIÓN. Así lo acuerdo, mando y firmo